

BOLETIN



OFICIAL

DEL

OBISPADO DE BADAJOZ

SUMARIO: Decreto de la S. C. de Obispos y Regulares aprobando las Constituciones del Instituto de la Divina Pastora.—Resolución del S. O. sobre dispensas matrimoniales.—Contestación de S. M. la Reina al Mensaje de los Prelados reunidos en Burgos.—Conclusiones aprobadas por el Congreso Católico de Burgos (conclusión).—Collationes morales et liturgicae pro mense Novembris.—Sentencia del Juzgado de primera instancia de Piedrahita.—Cuentas de Fábrica.—Necrología.—Vacante.

Sagrada Congregación de Obispos y Regulares.

DECRETUM.

Sanctissimus Dominus Noster Leo, Divina Providentia PP. XIII, in audientia habita ab infrascripto Cardinali Præfecto Sacræ Congregationis Episcoporum et Regularium, die 7 Augusti 1899, attentis litteris commendatitiis complurium Hispaniæ Antistitum, necnon Eminentissimi ac Reverendissimi Cardinalis Protectoris Instituti Sororum Tertii Ordinis S. Francisci a Matre Divini Pastoris nuncupati, suprascriptas Constitutiones, prout continentur in hoc exemplari cujus autographum in Archivo ejusdem Sacræ Congregationis asservatur, benigne approbavit et confirmavit prout præsentis decreti tenore Constitutiones ipsæ approbantur et confirmantur, salva Ordinariorum jurisdictione ad formam Sacrorum Canonum et Apostolicarum Constitutionum.

Datum Romæ ex Secretaria præfatæ Sanctæ Congregationis Episcoporum et Regularium die 8 Augusti 1899.—† S. CARD. VANUTELLI, *Praef.*—SR. PANICCI, *a Secret.*

Sobre dispensas matrimoniales.

El año 1896 elevó una consulta á Roma un Prelado francés (1) sobre los grados de consanguinidad que hay entre dos primos carnales cuyos abuelos lo fueron también entre sí ó lo son.

Creían unos que entre aquéllos mediaba sólo un impedimento dirimente del matrimonio; á saber, el segundo grado de consanguinidad, que aparece á primera vista, considerando á los abuelos como raíz, origen ó tronco inmediato, y sin tener que pasar de aquí para buscar otro tronco ú origen más alto ó más remoto; fundándose para creerlo así en la jurisprudencia canónica, que prohíbe tomar en cuenta dos veces un mismo origen ó raíz en la enumeración de los impedimentos.

Otros, por el contrario, además del segundo grado de que se hace mención y que es el que resalta desde luego tratándose de primos hermanos ó carnales, veían, en el caso éste, otros dos impedimentos dirimientes de cuarto grado igual de consanguinidad; uno el que se encuentra subiendo por el abuelo en la línea del contrayente y por la abuela en la línea de la contrayente hasta llegar al tronco ú origen común de cuarto grado, pero á la inversa, en la línea del contrayente por la abuela y en la de la contrayente por el abuelo. Éstos se fundaban en que si la jurisprudencia prohíbe, como queda dicho, el pasar, en la enumeración de grados, en una y otra línea por la misma persona, no prohíbe el pasar por diversas cuando éstas constituyan, como aquí sucede, un tronco intermedio.

Otros, en fin, seguían como igualmente probables, una y otra opinión en la práctica.

Así las cosas, la consulta elevada á Roma fué hecha en estos términos:

«In casu stipitis intermedii (secundi gradus) ex duobus inter se iterum (in secundo gradu) consanguineis constituti, utrum unicum existat et declarari debeat in libello supplici dispensationis, impedimentum consanguinitatis, videlicet illud solum, quod ex hoc proximiori stipite intermedio procedi.

»An in super duo alia habeantur, et declaranda sint impedimenta, provenientia á remotiori stipite communi (quartus gradus) per lineas in stipite intermedio conjunctas.»

La Sagr. Cong. de la S. Roma. y Univ. Inquisición respondió á esta duda en la feria IV, día 11 de Marzo de 1896.

Negative ad I.^{um} *Affirmative* ad II.^{um}

(1) El de Mans.

Y al día siguiente fué aprobada por Su Santidad esta respuesta.

Resulta, por tanto, de ella que cuando dos contrayentes ligados con segundo grado de igual consanguinidad, v. gr., los primos carnales, proceden de abuelos que tienen el mismo grado por ser también ellos primos carnales, hay entre aquellos tres parentescos: uno el de segundo grado, y otro doblado, ó sean otros dos de cuarto grado igual de consanguinidad, y que, además deben ser declarados de alguna manera todos estos grados en la súplica de dispensa en su caso.

Mas habiendo dudas todavía sobre los grados y sobre la validez ó nulidad de las dispensas cuando estos grados se han dejado de manifestar en las preces, ó por ignorancia, ó por seguir opiniones contrarias, se volvió á consultar nuevamente, en este año, á la misma Congregación en estos términos:

I. «Quando duo sponsi constituuntur in secundo æquali consanguinitatis gradu, et eorum avus et avia ipsi secundo consanguinitatis gradu matrimonium contraxerat; ita ut devinciantur etiam quarto gradu consanguinitatis, utrum necessario petenda et obtinenda sit dispensatio super triplici impedimento, nempe in secundo et in duplici quarto; an valida sit dispensatio forsitan petita et obtenta super duplici tantum (1) impedimento, nempe secundi æqualis et quarti item æqualis? Et quatenus negative ad secundam partem?»

II. «Quid agendum quoad matrimonia contracta cum simili dispensatione, nempe semper duplici tantum impedimento in secundo et quarto?»

La respuesta fué dada el 22 de Febrero, feria IV, de este mismo año de 1899, en este sentido:

«Ad I.^{um} Quoad primam partem *affirmative*, ut in feria IV, diē II Martii 1896 in Cenomanensi.—Quoad secundam partem pariter *affirmative*; dummodo exponatur casus uti est, non obstante errore materiali in computationi impedimentorum.

»Ad II.^{um} Provisum in præcedenti.»

Tenemos, pues, ya como cosa cierta que, en el caso propuesto, se dan los tres grados de consanguinidad ya expresados, para contar los cuales hay que admitir la siguiente doctrina, de que antes no había certeza completa. Hoy unas mismas personas (aquí los abuelos) pueden figurar dos veces en un árbol genealógico como causas de múltiple parentesco: la primera vez como causa del parentesco más próximo (el de segundo grado) y la

(1) Algunos creían que había un cuarto grado solamente, además del segundo.

segunda como causa del más remoto ó lejano (el de cuarto grado); pero advirtiéndose que, en el primer caso, las personas se consideran juntamente, no separadas; mientras en el segundo se consideran aisladamente ó separadas, transmitiendo así cada cual una forma de parentesco á sus descendientes. De otra manera: en el primer caso, los abuelos se consideran *per modum unius stipitis*: en el segundo *ut stipites distincti*, pudiendo así servir de guía doble para ascender *ad ulteriorem stipitem*.

Se deduce también de esta última respuesta del Santo-Oficio que, en las peticiones de dispensa para un caso de esta naturaleza, deben figurar los tres parentescos, ya sea en el árbol genealógico como es lo más regular, ya en otra forma suficiente para darlo á entender así á la Curia, como sería, v. gr., diciendo: Ticio y Berta, primos carnales, cuyos abuelos eran también, ó son primos carnales, solicitan contraer etc., etc... En una palabra, basta poner el caso como es en sí, aun cuando los parentescos no se computen determinadamente. Exponiendo claramente el caso, no hay subrepción ni obrepción en la demanda de dispensa. No especificando los parentescos, por el contrario, ni indicando siquiera algunas circunstancias, para que, ó la curia Episcopal ó la Romana vengan en conocimiento del caso, como es en realidad, habrá defecto que anule la dispensa obtenida sin la debida expresión. Por eso aquí debemos llamar la atención de los Reverendos Párrocos y Eónomos, si ocurre alguna vez este caso.

Ultimamente la declaración del Santo Oficio, de 22 de Febrero, en su número III aclaró otra duda enseñando lo siguiente: "Dum duo frates duas sorore duxerunt, eorum soboles divini-»ciuntur *duplici* tantum consanguinitatis impedimento in secun-»do gradu aequali, non *quatruplici*", como algunos creían antes de esta resolución. Veían éstos un cuádruple vínculo, fundándose en la doctrina expuesta de poder ser dos veces las mismas personas causas de múltiples parentescos. Aquí, empero, no hay lugar á descender á tronco más remoto, como en el caso del Obispo de Mans (Cenomanensis) porque no lo hay.—(Del *Boletín Eclesiástico de Tarazona*.)

Contestación de S. M. la Reina al Mensaje de los Prelados reunidos en Burgos.

MUY CARO Y MUY AMADO AMIGO NUESTRO:

De grande alivio sirve á mis cuidados y aflicciones el Mensaje que me dirigís, en unión de los demás Prelados reunidos en Burgos con ocasión del Congreso Católico Nacional, y Os ruego deis cuenta á todos de los sentimientos que llenan mi corazón, al ver que una y otra vez debo al Episcopado Español testimonios leales de afecto y adhesión hácia Mí, y hácia el Trono, que Dios me ha confiado en guarda.

Me consuelan y fortalecen Vuestras palabras, llenas de Fé y Caridad, ofreciéndome las diárias oraciones de tanto varón de piedad, ciencia y virtud esclarecidas, para ayudarme en la obra, á que consagro mis atenciones más asíduas, de formar el corazón del Rey según las doctrinas de Nuestra Santa Madre la Iglesia, y para que Dios nos otorgue á El y á Mí aquellas singulares gracias de estado, que nos permitan servir con fruto su santa causa y la del pueblo Español, según la Justicia y el Bien.

Es muy grato á mi corazón que el Episcopado presente siempre, como en Vuestro Mensaje lo haceis, unidas en indisoluble concordia, las necesidades de la Iglesia Española, con la protesta firmísima de obediencia absoluta á las prescripciones y enseñanzas de Nuestro Santísimo Padre el Papa León XIII, para el que tan profunda veneración guardo en mi alma.

Sin duda que los embates que sufre la Fé, y las maquinaciones movidas por tan variados caminos para subvertir el orden religioso y moral en leyes y costumbres, son graves, y Vuestro Mensaje señala algunos, capaces de herir principios fundamentales de la Constitución, que lo son también de la paz en las conciencias y de la tranquilidad en los hogares, y todo esto, que tan cerca toca á la gobernación del país, he de advertirlo y confiarlo á mis Ministros responsables, cumpliendo los altos deberes de mi cargo, para llegar, con su consejo, al remedio que más garantías de acierto y eficacia ofrezca, y para lo cual han de ser avisos de gran valor los de varones tan ilustres en saber y experiencia, así en las materias de doctrina, como en las de administración y gobierno.

Os ruego, Venerable Cardenal y amigo mio, trasmitais al Venerable Cardenal de Santiago, y á los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, la gratitud que siento hacia to-

dos, y el fervoroso anhelo con que busco en el cumplimiento de mis deberes de Reina y de Madre, el servicio de Dios por el camino que Su Providencia Me ha trazado en el mundo, ofreciéndole los sufrimientos y tribulaciones con que nos ha probado, con Esperanza y Fe, de que se dignará recibirlo como holocausto para su mayor Gloria, y nos otorgará su Divina gracia para el bien del Rey y de su Católico pueblo.

Sea, muy Reverendo en Cristo, Padre Cardenal Cascajares, Arzobispo de Valladolid, Nuestro Señor en Vuestra continua protección y guarda.

San Sebastián 16 de Septiembre de 1899.—MARIA CRISTINA.

Conclusiones aprobadas por el Congreso Católico de Burgos

(CONCLUSIÓN).

Punto tercero.

Medios de contener la excesiva emigración de españoles, y de impedir que los emigrantes sean inicualemente explotados.

1.^a Organizando en cada parroquia, donde la emigración deje sentir sus funestos efectos, una Junta, que pudiera llamarse de *emigración*, compuesta del Párroco y de dos ó más feligreses honrados y buenos cristianos.

2.^a Esta Junta, cuando no pueda evitar la marcha de los emigrantes, tendrá por objeto: *a*) Averiguar, en los puntos adonde se suele emigrar, cuáles son las casas y patronos de buenas costumbres y de religiosos sentimientos. *b*) Buscar influencias y recomendaciones para los mismos. *c*) Obtenidas estas averiguaciones, con feliz éxito, anunciarlas en la forma que se juzgue más conveniente, ofreciendo de paso su protección á los que quisieren emigrar. *d*) Advertir á éstos que no adquieran compromisos de ningún género con las agencias que se dedican al fomento de la emigración, que generalmente suelen ser explotadoras, sin antes consultar á la Junta. *e*) Instruirlos con la mayor extensión posible en Doctrina cristiana, y procurar que antes de su partida reciban los Santos Sacramentos de la Penitencia y de la Comunión. *f*) Prepararlos para los oficios ó labores en que mejor puedan ganar el sustento.

3.^a Sería de desear que en las Diócesis Americanas se for-

maran Asilos en los que los emigrantes encuentren hospitalidad hasta su decente colocación, y evitar así que empresas inhumanas los exploten ó los induzcan al vicio en sus múltiples manifestaciones.

4.^a Extender á las principales poblaciones las casas Asilos de criadas del servicio doméstico, que ya existen en algunas de ellas, para que cuando estén sin ocupación tengan religiosas que se ocupen de su cuidado.

5.^a Creadas, según las conclusiones de los temas anteriores, Cajas rurales en las parroquias, podrían los emigrantes remitir á la Península los fondos que ahorraran, ya en calidad de depósito, ó bien para su colocación; y así sería más seguro el regreso del emigrante.

Punto cuarto.

Desastrosas consecuencias que para los intereses de la Religión y de la Sociedad podrían seguirse del servicio militar obligatorio.

1.^a La Iglesia, lejos de oponerse á que sus súbditos acudan á las armas, si la Patria pelagra, tendrá como hijo más predilecto al que sea mejor soldado y mejor patriota.

2.^a En tiempo de paz el servicio universal obligatorio no obedece á ninguna necesidad, priva al erario de ingresos no despreciables, impide el desarrollo de la agricultura, del comercio, de la industria, y fomenta por lo general la ociosidad y la corrupción.

3.^a En todo caso, implántese ó no el servicio militar obligatorio, el derecho natural, la equidad, el respeto que merece nuestra Religión sacrosanta y el bien de la patria exigen que se declare exentos del servicio de las armas, así los seminaristas que antes de los 27 años reciban las Ordenes Sagradas, como los religiosos que en Orden aprobada hagan su profesión.

4.^a La triste situación en que los reclutas suelen encontrarse al ingresar en filas debe mover á los católicos á interesarse por ellos escogitando medios para que mejor puedan mantenerse en los sentimientos religiosos y buenas costumbres cristianas.

Punto quinto.

Males que provienen de las guerras y de los armamentos desproporcionados á las fuerzas de las naciones.

1.^a y única. Conforme á la doctrina de la Encíclica de Su Santidad de 29 de Junio de 1894, el Congreso entiende no son convenientes los armamentos desproporcionados, porque origi-

nan grandes gastos y además privan de elementos importantes al comercio, industria y agricultura. Empero se ha de tener cuenta con que no se proceda al desarme mientras por su parte estén armados ó dispuestos al asalto las sectas y partidos revolucionarios,

Punto adicional.

Medios de combatir la masonería.

1.^a Se reconoce á la Unión Antimasónica Española como á genuina representante de los intereses religiosos para combatir á la masonería, conforme á los mandatos de la Santa Sede; y al aprobar y confirmar, en cuanto á este Congreso compete, sus Estatutos, circulados ya á todas las Diócesis, se ruega á los venerables Prelados constituyan, donde aún no se hubiera hecho, las Juntas diocesanas, de Arciprestazgo y locales, y las exciten á que trabajen con el mayor celo é interés en pro del pensamiento que guía á la Asociación:

2.^a Se recomienda á todos los católicos se inscriban en la Unión Antimasónica Española, ó á lo menos que contribuyan á sus fines en la forma que les sea posible.

3.^a Se espera fundadamente que los Rdos. Párrocos y todo el clero en general secunden la acción antimasónica: al efecto, deben procurar que los niños el día de su primera comunión, al renovar los votos del bautismo, contraigan el formal compromiso de no afiliarse jamás en la masonería, ni otra secta análoga, y también que á los estudiantes se les haga ver la maldad de la francmasonería, á fin de evitar los peligros de la activa propaganda sectaria que en los grandes centros de población se ejerce sobre la juventud.

4.^a El Congreso Católico acuerda se recomiende con toda eficacia la obra de las Misas cotidianas y de los días de reparación por los sacrilegios masónicos y para la conversión de los francmasones, quedando al celo y discreción de los Prelados la forma en que convenga plantear esta devoción.

5.^a Siendo la masonería ilegal y no debiendo subsistir, conforme á la Constitución y á las leyes, ni celebrar reuniones, confía el Congreso en que los poderes públicos negarán la autorización para todo meeting ó reunion por ella organizada. Cuando en una localidad se anuncie la celebración de un meeting ó reunión librepensadora, masónica, ó que trate de ridiculizar ó agraviar á la Religión Católica, sus dogmas ó doctrinas, ó bien de insultar á las Corporaciones religiosas, procederán como buenos católicos aquellos fieles que, dentro de la ley, organicen otra reu-

nión al mismo tiempo, en la cual se defiendan las buenas doctrinas, y se proteste de cuanto se hace en contra de los intereses religiosos. Y como quiera que al obrar así usan de su perfecto derecho, reclamarán y exigirán de las autoridades, cuando menos, el auxilio y protección que ilegalmente dispensen á la reunión antireligiosa, y sostendrán con toda energía y decisión la justicia de su proceder, sin consentir atropello ni vejación alguna.

SECCIÓN 4.^a—ASUNTOS JURÍDICOS.

Punto primero.

Reformas en el Código penal, que deben pedir insistentemente los católicos.

1.^a El Código penal de 1870 no satisface, por ser la sanción de la Constitución librecultista de 1869, abolida por la de 1876.

2.^a Ninguno de los proyectos presentados á las Cortes después de la Constitución de 1876 es aceptable, sin hacer en ellos correcciones ó enmiendas en sentido católico. Estas correcciones ó enmiendas deberán medirse por lo que pide la naturaleza de la Religión Católica, aceptada como Religión del Estado, sin otras limitaciones que la tolerancia del culto privado de los disidentes, según el art. 11 de la Constitución de 1876, interpretado conforme á lo que exigen los fueros de la verdad, lo pactado en el Concordato, y el respeto debido á la constitución interna y real, histórica y viva de España, cuyo artículo fundamental ha sido por siglos y siglos la unidad católica con sus legítimas consecuencias.

3.^a Por consiguiente, es necesario que por los poderes públicos se sancione eficazmente, con disposiciones penales ó medidas gubernativas según los casos, la prohibición que la Constitución establece de las manifestaciones anticatólicas de cualquier género que sean, deduciendo de los artículos constitucionales sus legítimas consecuencias.

Punto segundo.

Necesidad de que las leyes de enjuiciamiento exceptúen á los Clérigos de comparecer ante los tribunales ordinarios en los casos no permitidos por los Cánones.

1.^a Es absolutamente necesario á la Iglesia y de extricto derecho divino el que en los asuntos espirituales no pueda el clérigo estar sometido á otros tribunales que á los eclesiásticos.

En este concepto todas las faltas ó delitos que un sacerdote pueda cometer en el desempeño de su ministerio, como en la

predicación de la palabra divina, administración de Sacramentos, etc., caen de lleno, y con exclusion de todo otro fuero, dentro de la jurisdicción de la Iglesia.

2.^a Para lograr que esta prerrogativa de la Iglesia se reconozca de un modo positivo por nuestras leyes civiles, debe emplearse toda suerte de medios adecuados, y en especial el derecho de petición que asiste á los ciudadanos, y el de moción en las Cámaras, que corresponde á los Senadores y Diputados. Estos principalmente tienen un deber estrictísimo de trabajar en tal sentido, porque, á parte de otras consideraciones, en ellos reside el poder legislativo, y sobre los legisladores exclusivamente recae, según repetidas declaraciones de la Santa Sede, la excomunión reservada de un modo especial al Romano Pontífice é impuesta contra aquellos que obligan á los jueces seculares á traer ante sí á las personas eclesiásticas en los casos no permitidos por los Cánones.

3.^a Debe reclamarse con energía é insistencia que se suprima del Código de Justicia Militar vigente los artículos 13 (n.º 7) y 293, que consideran como un delincuente, y exigen responsabilidad ante el fuero de Guerra, al Párroco que aun en circunstancias extremas autoriza el matrimonio de individuos sujetos al servicio militar.

4.^a Procede que nuestras leyes de enjuiciamiento reconozcan que cuando los clérigos deban prestar declaración como testigos en asuntos sometidos á la competencia de tribunales seculares, para llevarla á efecto dirijan éstos atento suplicatorio al Prelado ó á su Provisor para que cite, reciba juramento y examine á dichos testigos, remitiendo testimonio de su declaración al juez exhortante.

5.^a Si en las presentes circunstancias se considera como prácticamente imposible de conseguir el que las leyes civiles reconozcan en toda su plenitud la exención de los clérigos para comparecer ante los tribunales ordinarios, seria oportunísimo gestionar el que ambas supremas potestades establezcan de común acuerdo los límites dentro de los cuales declaren subsistente tal exención, dictando al mismo tiempo las reglas oportunas para su ejercicio.

Punto tercero.

Delito de apostasía que cometen los que se casan civilmente; conveniencia de que el Código determinara, para evitar extralimitaciones de algunos Jueces municipales, quiénes ha de entenderse que no profesan la Religión Católica.

1.^a El Código civil hoy vigente en España reconoce dos for-

mas de matrimonio, el canónico y el civil, y establece que aquél lo deben contraer los que profesan la religión católica; de donde se deduce que no profesan la religión católica los que se unen en el concubinato legal llamado matrimonio civil.

2.^a Por el honor de la Religión, por respeto á la disciplina de la Iglesia, por obsequio á la pública moralidad, por gravísimos inconvenientes de las familias, y para cumplimiento de la misma ley civil debe pedirse con insistencia á los poderes públicos que se sancione el deber que tienen los católicos de contraer el matrimonio canónico, y que dicten las disposiciones oportunas para que por los jueces municipales no se autorice en modo alguno entre aquellos el matrimonio civil sin pruebas plenas de que se hallan notoriamente fuera de la comunión católica á lo menos desde un año antes de la fecha de la instancia de matrimonio.

Punto cuarto.

Ataques contra la propiedad de la Iglesia desde la revolución de Setiembre; modo de evitar nuevos despojos y de hacer que se cumplan las disposiciones concordadas vigentes.

1.^a Supuesto el inventario existente en los archivos episcopales de los escasos bienes que en virtud de las leyes concordadas son todavía de propiedad de la Iglesia, ya pertenezcan á Capellanías familiares no conmutadas, ya á Capellanías eclesiásticas ó á fundaciones piadosas de cualquier caracter y denominación, conviene inscribir dichos bienes en el Registro de la Propiedad, siguiendo el procedimiento determinado por el R. D. de 11 de Noviembre de 1864, y activar en lo posible la conmutación de las Capellanías familiares y la redención de cargas de toda clase de fundaciones piadosas.

2.^a Para que los expedientes de conmutación de Capellanías familiares puedan ultimarse fácilmente, es de necesidad que se pida á los poderes públicos la derogación del R. D. de 12 de Agosto de 1871, que somete tales expedientes á inspección previa del Ministerio de Hacienda, como atentatorio al Convenio de 24 de Junio de 1867, el cual confía á los Diocesanos el conocimiento y resolución de los mencionados expedientes con independencia del poder civil.

3.^a Para evitar que las dependencias de la Hacienda se incauten injustamente de los bienes pertenecientes á Capellanías eclesiásticas ó de derecho común, ó que estos bienes sean detentados por particulares, es muy conveniente se celebre una concordia entre ambas potestades, mediante la cual los Rvmos. Pre-

lados cedan al Estado los bienes pertenecientes á dichas Capellanías, previa entrega hecha por el Estado á los mismos Prelados de títulos al portador de la Deuda pública suficientes á cubrir el valor de los expresados bienes.

4.^a Sabido es que las leyes concordadas disponen se entregue á los Prelados inscripciones intransferibles de la Deuda pública en los casos en ellas determinados; pero es también muy de temer que, dada la penuria del Tesoro, el Estado deje de pagar los intereses de dichas inscripciones. Por esta razón sería muy conveniente que, *collatis consiliis*, se modificasen las mencionadas disposiciones en el sentido de que se entregue á los Prelados títulos al portador en vez de inscripciones intransferibles, y que las que ya posee la Iglesia se cangeen por títulos al portador de igual valor.

5.^a En el caso de que por las dependencias del Estado, contraviendo á las leyes concordadas, se anuncie la venta de fincas pertenecientes á la Iglesia, además de emplear contra esa arbitrariedad los recursos ordinarios, conviene publicar en el BOLETIN ECLESIASTICO de la Diócesis las razones que prueben que tal venta es ilegal y atentatoria á los sagrados derechos de la Iglesia, así como las penas que la Iglesia impone á los que adquieran bienes eclesiásticos ilegítimamente desamortizados. Para que nadie en este punto pueda llamarse á engaño, es muy del caso difundir vertido á la lengua vulgar el art. 11 de la Bula «Apostolicae Sedis».

6.^a En las fundaciones que se hagan en lo sucesivo con fines piadosos ó benéficos, al redactar la escritura de fundación, conviene insertar una cláusula en que se faculte al Prelado para la enagenación de los bienes fundacionales é inversión de su producto en obras piadosas ó benéficas en el caso de que se intente la incautación de dichos bienes.

7.^a Si, adoptados todos estos medios, el poder civil invadiera todavía la propiedad de la Iglesia, la acción colectiva del Episcopado, dirigido por la sabiduría de la Santa Sede, podría detenerle en ese camino invocando al efecto las diferentes disposiciones concordadas que amparan á la Iglesia en sus sagrados derechos.

Punto quinto.

Necesidad de que á los Clérigos, especialmente á los Párrocos, se les exima del impuesto de consumos recaudado por el sistema de reparto municipal, y de que esto, mientras no se conceda, se les permita contribuir en otra forma.

1.^a Debe pedirse insistentemente á los poderes públicos la

exención en los repartos por impuesto de consumos y por otros arbitrios municipales, á favor de los Párrocos, Coadjutores y demás Sacerdotes, haciéndose extensivas á ellos las disposiciones que libran de dichos impuestos á determinados funcionarios del Estado.

2.^a En la capital de cada Diócesis se constituirá una Junta que ampare y dirija á los Sacerdotes con motivo de dichos repartos en las reclamaciones que interpongan cuando se encuentren perjudicados por ellos.

EL SRIO. del CONGRESO,
Antolin Lopez Pelaez.

Collationes morales et liturgicæ pro mense Novembris.

I.^a

Quid est conscientia. Quotuplex. An recta præcipiens semper sequenda sit. An liceat sequi conscientiam invencibiter sive vencibiter erroneam. Quid est conscientia certa. Quid certitudo. Quotuplex. Quænam conscientia est regula recta morum. An sufficiat moraliter certa. Quid est conscientia dubia. Quotuplex dubium. An liceat operari cum conscientia dubia tam speculativè quàm practicè.—Quid de dubio negativo. Utrum graviter peccet operans cum dubio practico de peccati gravitate vel qui scit actionem suam esse malam, sed ad ejus gravitatem non attendit.

LITURGICA.

Quid disponit Rituale Romanum in suis novem primis paragraphis tituli septimi capite primo de Sacramento Matrimonii.

2.^a

Quid est conscientia probabilis.—Quid est opinio tam probabilis quam improbabilis.—Quid probabilitas.—Quotuplex.—Exponantur varia systemata circa probabilitatem.—Utrum liceat sequi opinionem vere et solide probabilem, relicta tutiore aequè probabili, vel etiam probabiliori, ubi de solo licito vel illicito agitur.

LITURGICA

Quid disponit Rituale Romanum in suis decem ultimis paragraphis de Sacramento Matrimonii titulo 7.^o cap. 1.^o

Sentencia del Juzgado de primera instancia de Piedrahita.

En la villa de Piedrahita, á quince de Abril de mil ochocientos noventa y nueve, el Sr. D. Francisco Castillo Gómez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el juicio verbal civil que en grado de apelación ha pendido y pende en este Juzgado, y seguido en el municipal de la villa de Villafranca de la Sierra á instancia de D. Ramón de Prada y Garzón, Cura párroco y vecino de dicha villa, contra su convecino José González, mayor de edad, casado, propietario, sobre reclamación de ciento treinta pesetas.

Aceptando los resultandos y considerandos de la sentencia dictada el veintiocho de Febrero último, y pasado por el Juzgado municipal de Villafranca en el presente juicio y por la que se condena al demandado José Gómez al pago al demandante don Ramón de Prada de las ciento treinta pesetas que le reclama, intereses de esta suma desde la interposición de la demanda, y costas, de cuya sentencia apeló el Gómez:

Resultando además de la certificación expedida por el señor Registrador de la propiedad de este partido el día treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho, que el demandado José Gómez González posee una finca llamada Huerta, al sitio de Juan de Arroyo, término de Villafranca, sobre la que se halla impuesta una carga de seiscientos sesenta y ocho reales de capital, y veinte reales que anualmente se paga de censo por aniversarios á la iglesia de Villafranca, cuya pensión de veintiseis años es la reclamada en el presente juicio por el D. Ramón de Prada, como Cura párroco de la repetida iglesia de Villafranca de la Sierra:

Resultando que en virtud de la apelación interpuesta por el demandado José Gómez, se ha señalado la vista del juicio para el día de hoy, y se ha celebrado con asistencia de las partes, solicitando el apelante demandado José Gómez la revocación de la sentencia apelada, con imposición de costas al actor, porque no ha presentado la escritura de imposición del censo que reclama, ni ha sido reconocido éste nunca, ni se halla inscrito en el Registro de la propiedad, siendo además cuestionable que la acción de pedir ha prescrito, con arreglo á las disposiciones del Código civil, y el apelado demandante Sr. de Prada solicitó la confirmación de la sentencia apelada en todas sus partes, con imposición de costas al demandado, alegando varios y fundados razonamientos en apoyo de sus pretensiones:

Considerando que la alegación hecha por el demandado José Gómez, de no haberse presentado la escritura de imposición del censo, y que éste no se halla inscrito en el Registro de la propiedad del partido, queda desvanecida con la certificación expedida por el Sr. Registrador, toda vez que de ella aparece que la finca en cuestión está gravada con el censo reclamado, y que éste se halla inscrito en dicho Registro:

Considerando que la última alegación formulada por dicho demandado, de haber prescrito la acción de reclamar aquel censo, también está desvirtuada, toda vez que la ley sesenta y tres de Toro, la sexta, título quince y libro cuarto de la Recopilación, y la quinta, título octavo, libro once de la novísima Recopilación, previene que las obligaciones mixtas, ó sea personales y reales, prescriben á los treinta años, y no menos concordando con éstas la ley veintidós del título veintinueve, tercera Partida, que previene que las deudas que no se reclaman dentro de los treinta años no puede ser obligado á pagarlas el deudor; cuyas disposiciones legales son las que rigen y han de tenerse presentes para la decisión de este juicio, por ser nacido el derecho que ostenta el actor anterior á la publicación del Código civil, según sus disposiciones transitorias primera y cuarta, aparte, que el artículo mil novecientos sesenta y tres del repetido Código civil taxativamente dispone que las acciones reales sobre bienes inmuebles prescriben á los treinta años:

Considerando que siendo los Curas párrocos los administradores de su iglesia, según las leyes sesenta y sesenta y una del título quinto, primera Partida, es obvio que el demandante tiene personalidad para cobrar lo que se debe á su iglesia, y por ende personalidad para cobrar y seguir este juicio:

Considerando que si el obligado á pagar una cantidad de dinero incurriere en mora, debe abonar los daños y perjuicios á que hubiere dado lugar, que no estando estos pactados consistirá en los intereses convenidos, y en otro caso en los legales, ó sean los seis por ciento, según el artículo mil ciento ocho del Código civil dispone:

Considerando que incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y su extensión al que la opone, según lo previene en el artículo mil doscientos catorce el Código civil.

Vistas las disposiciones legales citadas y los artículos setecientos treinta y cinco y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo: que debo confirmar y confirmo la sentencia apelada y dictada por el Juez municipal de Villafranca de la Sierra el día

veintiocho de Febrero último en el presente juicio, y en su consecuencia condeno al demandado José Gómez González á que en el término del quinto día pague á D. Ramón de Prada, como Cura párroco de Villafranca de la Sierra, las ciento treinta pesetas que le reclama, y los intereses de esta suma á razón del seis por ciento anual desde el día de la interposición de la demanda hasta el efectivo pago de aquella suma condenando además al José Gómez al pago de las costas del juicio en ambas instancias.

Así por esa mi sentencia definitivamente juzgando, de la que se expedirá certificación, que se remitirá con el juicio original al inferior para su ejecución dentro del segundo día, lo pronuncio, mando y firmo.—*Francisco Castillo.*

Cuentas de Fábrica.

Han sido aprobadas las de las parroquias siguientes, Hinojosa del Valle, año 1898.—Táliga, desde 1.º de Enero á 31 de Julio de 1899.—Cardenchoza de Azuaga, 1898.—Los Rubios, 1898.—Santa María la Real de Badajoz, desde 1.º de Enero de 1894 á 31 de Agosto de 1899.

Necrología.

El día 1.º de los corrientes falleció en Campanario á la edad de 84 años y después de haber recibido los Santos Sacramentos el Presbítero, Franciscano exclaustrado, D. Diego Ponce y Ponce.

También falleció el día 8 en el convento de Religiosas de Fregenal de la Sierra Sor María de la Luz Cortés de San Joaquin á los 63 años de edad y 44 de profesión religiosa, habiendo recibido con fervor los Santos Sacramentos.

R. I. P.

VACANTE

Se halla la Sacristía de la Iglesia Parroquial de Aljucen y su anejo Carrascalejo con el sueldo de 15 pesetas mensuales. El solicitante puede entenderse con el Sr. Cura Ecónomo de dicha Parroquia.